

San Juan de Pasto, marzo de 2021

Honorables magistrados
TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 52001-33-3I-005-2021-00222-00

DEMANDANTE: - EMILIA ELISA TORRES BURBANO - DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO - ANA MELISA GOMAJOA TORRES - SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES - ANTONIO PÉREZ GOMAJOA

DEMANDADO: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

REF.: Memorial De Alegatos.

FEDERICO NICOLAS BERNAL SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.345.192 expedida en Pasto (N), abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 288.902 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, y con correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (UNAR): nklasbernal@udenar.edu.co, actuando en mi calidad de apoderado especial de la POLICÍA NACIONAL, COMANDO PASTO representado legalmente por el Coronel LUIS ANGEL CASTELLOS ARAGÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 27.855.632 de Bogotá D.C, EL ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS de la CIUDAD DE PASTO, representado legalmente por el Teniente Coronel ALVARO FRANCISCO MONTAÑA RIVERA identificado con Cédula de ciudadanía No. 51.542.941 de Barranquilla, Atlántico, EL MINISTERIO DE DEFENSA con poder debidamente otorgado por la funcionaría DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, la doctora MARIA HELENA ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.542.941 de Bucaramanga, Santander, me permito presentar en ejercicio del poder otorgado, escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

COMPONENTE FACTICO Y JURIDICO

Los hechos que fundaron la presente controversia, y la forma en que fueron contestados por esta representación giran alrededor de los siguientes puntos:

- 1) El día 19 de noviembre se adelantaron jornadas de protesta en todo el país, con el objetivo de demostrar el descontento, recurriendo a las vías de hecho para desestabilizar el orden y la seguridad en todo el territorio nacional.

- 2) En el marco de estas movilizaciones, la ciudad de Pasto no fue la excepción, a lo cual, frente a los desmanes, desordenes, y daños a la propiedad privada que se ocasionaron con motivo de las manifestaciones, la Policía Nacional, desde su comando de Pasto, como el Escuadrón Móvil Antidisturbios, actuaron, de conformidad con los reglamentos, acudiendo a los lugares de los hechos, con el objetivo de dispersar a los protestantes que ocasionaban daños.
- 3) Al momento de acudir al lugar de los hechos, los integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios, emprendieron las acciones propias para contener esa clase de desórdenes, todo en consonancia y con plena observancia de los reglamentos, protocolos de acción como de reglas sobre Derecho Internacional Humanitario, y con plena observancia de los Derechos Humanos tanto de los integrantes de las manifestaciones, como de la población civil.
- 4) Así, dentro del furor de las protestas, la señora ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES resulto lastimada en su ojo por un proyectil de origen desconocido, generándole una grave afectación. Las manifestaciones y bloqueos en las distintas calles de la ciudad, por parte de los manifestantes impidieron que se le brindará una atención pronta y oportuna a ROSA LILIANA, lo cual siguió agravando su situación acabando con su vida.
- 5) Cuando finalmente el personal médico pudo atender la emergencia que puso en jaque el estado de la señora ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, esta fue trasladada de inmediato al hospital, con lo cual recibió asistencia y cuidados por parte de los médicos, lo cual no fue óbice para que igualmente esta perdiera su vida estando al cuidado de los galenos.

Así, se pretende endilgar la responsabilidad sobre los hechos al Escuadrón Móvil Antidisturbios, como a la Policía Nacional, cuando las circunstancias en que la señora ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, falleció al interior del hospital no se han esclarecido aún.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

En la presente controversia, por parte de esta representación se allegó al proceso los distintos medios de prueba reseñados en la contestación de la demanda, los cuales fueron practicados, y se encuentran enunciados así:

Como pruebas documentales, se aportó tanto el informe de la Oficina de Control interno de la policía Metropolitana de Pasto, con el objetivo de dar cuenta de las investigaciones y control al interior de la entidad con el caso de determinar, si hubiera irregularidades, los responsables. Así mismo se aportó el protocolo de la Policía Nacional, para las actuaciones de los agentes del Escuadrón Móvil Antidisturbios, donde se hace referencia a los proyectiles

empleados por las fuerzas del orden, así como de las actuaciones emprendidas, y acatadas por estas en todas las intervenciones a las que han sido llamados.

Igualmente, el juzgador tiene el deber de analizar con prudencia la historia clínica de la Señora ROSA LILIANA TORRES GOMAJOA, donde se puede inferir o encontrar irregularidades en el procedimiento practicado, lo cual siembra más dudas acerca de las circunstancias que llevaron a su fallecimiento.

Así mismo, se deberá valorar los testimonios de IVAN OMAR RENTERÍA GOYES, como de AMANDA LUISA DIAZ MELO, los cuales dan su certeza sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se presentaron los hechos de acceso de la ambulancia, como de la asistencia que presentaron algunos miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios para la rápida atención de ROSA LILIANA TORRES GOMAJOA.

FUENTES

En primer lugar, resulta de vital importancia traer a colación lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de Octubre de 2016¹, en el cual, analizando las circunstancias de las cuales podría derivar una eventual responsabilidad del Estado, se concluyó que era menester la carga de demostrar por parte del accionante tres elementos: Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; una conducta activa u omisiva atribuible y jurídicamente imputable a una autoridad pública, como de la causalidad entre el hecho dañoso y la conducta de riesgo imputable al Estado, de manera que si no se encuentran suficientemente probadas, resulta imposible que se declare responsabilidad del Estado.

Así, igualmente, es de suma importancia reseñar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-435 de 2013², en la que se estableció algunos de los márgenes dentro de los cuales los agentes de policía deben encausar su actuación, sienta algunos de estos el respeto por el principio de legalidad, como la protección del orden público, y la adopción de medidas proporcionales, entre otros, los cuales se ajustan plenamente a las actuaciones del ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS EN LOS DÍAS SEÑALADOS.

Igualmente, es de suma importancia señalar lo dispuesto por la resolución Nro. 03514 de 2005³, el cual es el “*Manual para el servicio de Policía en la atención, manejo y control de multitudes*”, el cual resulta sumamente importante traer a colación, toda vez que el ESMAD actuó dentro de los límites impuestos por sus competencias legales y reglamentarias el día de los hechos, a lo cual se restringió a lo dispuesto por estos manuales.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera. (2016) Sentencia 25000232600020050088301 (38139).

² Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión. Sentencia C-435. Agosto 4 de 2013. M.P. Mauricio GonzalesCuervo.

³ Dirección General Policía Nacional. (noviembre 5, de2009). Resolución Número 03516. *Por la cual se expide el manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes.*

CONCLUSIÓN

Todo lo anterior con base a un estudio minucioso y detallado de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso, toda vez que si bien, los demandantes, pretenden obtener una reparación por concepto de los perjuicios sufridos por ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, esto es inconcebible, ya que de los elementos fácticos como de los probatorios no se logra:

1. Demostrar suficientemente el nexo causal entre el hecho dañoso y la actuación del agente del Estado, que permita determinar la plena responsabilidad del Estado en los hechos del día 19 de noviembre de 2019.
2. Así como tampoco logra desvirtuarse en la lid procesal que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO haya adelantado un correcto y adecuado procedimiento médico a la señora ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES. Desligándose, en consecuencia, de responsabilidad a mis representados.
3. Tampoco, de los elementos probatorios logra demostrarse plenamente la responsabilidad subjetiva del agente del Estado, que pudiere conducir a concluir la existencia de la responsabilidad del Estado.

Honorables magistrados, esta representación solicita respetuosamente que con base en los hechos demostrados con base en las pruebas practicadas, se falle EXONERANDO a la Nación, al Ministerio de Defensa, como al Comando de la Policía Nacional de Nariño, y al Escuadrón Móvil Antidisturbios por los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido la señora ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, o los integrantes de su familia.

Atentamente,



FEDERICO NICOLÁS BERNAL SÁNCHEZ

C.C. Nro. 1.085.345.192 Expedida en Pasto, Nariño.

T.P. Nro. 288.902 del Consejo Superior De la Judicatura.

Apoderado Demandado.

